

Señora
JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN
Ciudad

Ref. Ejecutivo Singular
Rad. 2019-529
DTE. COOPSERP COLOMBIA
DDOS. Ingrid Tatiana Yasno y otros

MARÍA XIOMARA GORDILLO LASSO, mayor de edad, domiciliada y residente en Popayán, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.061.761.056 de Popayán, abogada en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 298.936 del Consejo Superior de la Judicatura, en ejercicio del poder que me ha conferido el señor **ERNESTO ROJAS CERON**, mayor de edad, domiciliado y residente en Popayán, identificado con cédula de Ciudadanía No. 76.326.781, mediante el presente escrito manifiesto a Usted que dentro del término de Ley, me permito presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN**, mediante las cuales se ejercerá el derecho de contradicción en el proceso de la referencia, en los siguientes términos:

PRIMERO. INEXIGIBILIDAD DE LA CLUSULA ACELERATORIA DEL PAGARE No. 46-04013, dado a que se había pactado que la obligación debía pagarse mediante la modalidad de descuento por nómina o libranza y que los mismos se venían haciendo desde el mes de diciembre de 2018 como se logra evidenciar con los desprendibles de pago de la señora INGRID TATIANA YASNO, está probado que no es en derecho aplicar la cláusula aceleratoria, en tanto que mis poderdantes autorizaron el pago por nomina para su debido pago según lo pactado y esa era la principal obligación que ellos tenían.

Además es importante señalar que la demanda ejecutiva fue radicada el día 12 de noviembre del año 2019, como se logra evidenciar con el acta individual de reparto que reposa en la demanda, por ende, el cumplimiento de la obligación del mes de NOVIEMBRE de 2019 no se había vencido, razón por la cual dicha cuota no es exigible.

Abonado a lo anterior, me permito manifestar que en los meses de SEPTIEMBRE, OCTUBRE y NOVIEMBRE del año de 2019, se realizaron (por descuento por nomina) los debidos pagos por parte de los demandados. En los desprendibles de pago de sus nominas se evidencia que se cubrió dicha obligación, por lo cual, la clausula aceleratoria no era exigible por la COOPERATIVA "COOPSERP COLOMBIA".

Por lo anterior, respetuosamente solicito a la Señora Juez, se sirva revocar el auto que libró el mandamiento ejecutivo No. 0028 del 15 de enero de 2020.

ESTUDIO JURÍDICO G&L

Email: estdudiojuridico.derechogl@gmail.com
Carrera 2# 3-88 del barrio la pamba de Popayán- Cauca

Para efectos de notificaciones: A la suscrita en la Carrera 2 No. 3-88 de la ciudad de Popayán, numero de celular 3123027421, correo electrónico: estudiojuridico.derechogl@gmail.com

De la Señora Juez, Atentamente,



MARÍA XIOMARA GORDILLO LASSO

C.C. No. 1.061.761.056 de Popayán

T.P. No. 298.936 del C. S. de la J.

ESTUDIO JURÍDICO G&L

Email: estudiojuridico.derechogl@gmail.com

Carrera 2# 3-88 del barrio la pamba de Popayán- Cauca